



Síntesis: El 17 de noviembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, en el cual manifestó que el 9 del mismo mes y año se presentó en sus oficinas el señor Mario Gallegos Salas, quien indicó que el 30 de octubre de 2003, personal militar establecido en dos puestos de control en el estado de Guerrero cometió actos presuntamente violatorios a los derechos a la vida e integridad física del señor Prisciliano Miranda Maldonado (sic), del menor Rogaciano Miranda Gómez y del señor Gallegos Salas.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja 2003/3153-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de octubre del 2003, los señores Mario Gallegos Salas, Prisciliano Miranda López y el entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, circulaban por el poblado del Mameycito, Petatlán, Guerrero, a bordo de una camioneta marca Nissan, caja corta (pick up), y al pasar por el puesto de control nocturno establecido en las inmediaciones de ese poblado, aproximadamente a las 23:00 horas, el personal militar les marcó el alto para su revisión, sin que se detuvieran, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, quien venía de copiloto, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, quien estaba en la parte trasera de la camioneta pick up.

El agente del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo el levantamiento de cadáver e inició la averiguación previa AZUE/II/063/2003, por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Prisciliano Miranda López, y el 29 de diciembre de 2003 remitió el original a la Procuraduría General de Justicia Militar. Por su parte, el fuero militar inició la indagatoria 27ZM/35/2003, la cual fue determinada el 25 de junio de 2004, en el sentido de solicitar el archivo de la misma con las reservas de ley, en virtud de que no se satisfacían los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sometió a la consideración de su titular, quien el 25 de agosto de 2004 confirmó dicha determinación y se ordenó el archivo.

El 7 de febrero de 2005, la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó a esta Comisión Nacional la reapertura de la indagatoria antes mencionada; que se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño en caso de que se acredite la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, e informó que se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, para que se realice una investigación administrativa en contra del personal militar que intervino en los hechos.

En el presente caso, los elementos del instituto armado argumentaron que establecieron un puesto de control nocturno en las inmediaciones del poblado El Mameycito, que el conductor aceleró con la intención de atropellar al personal militar y que éste se fugó. Todos coinciden en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que ellos abrieron fuego, disparando al aire y, al continuar la camioneta su camino y encontrarse con el segundo grupo de soldados, ésta prosiguió su marcha y luego se detuvo, bajando el conductor y, éstos a su vez, dispararon hacia el parabrisas sin percatarse si dentro de la misma se encontraba alguna otra persona, ocasionando con ello la muerte del señor Prisciliano Miranda López y lesionando al entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez.

Los militares involucrados en los hechos también declararon que el señor Prisciliano Miranda López portaba un arma de fuego. No obstante, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una inspección a la camioneta de referencia el 13 de mayo de 2005, y emitió una opinión técnica, en donde destaca que no se encontró ningún orificio por disparo de arma de fuego con trayectoria del interior al exterior de dicha unidad y que, de acuerdo con los daños y trayectorias en los cuerpos impactados, se puede afirmar que existieron disparos por dos flancos, es decir, hubo fuego cruzado. En este sentido, coincide la descripción que hace Rogaciano Miranda Gómez, de que los soldados se encontraban “a orillas del camino”, por lo que no se acreditó que las personas que venían a bordo de la camioneta intentaran arrollarlos. De igual manera, existe constancia de que el personal militar encontró sólo una pistola en el lugar de los hechos, calibre .9 mm., marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845, y que la misma apareció hasta una distancia de 26.90 metros al lado oriente de la camioneta, por lo que es improbable que el hoy occiso y copiloto la hubiera podido manipular momentos previos a su muerte y lanzarla hasta la distancia en donde fue encontrada durante la inspección ministerial.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que el trato que recibió el menor durante su detención fue cruel, ya que no obstante que presentaba una herida producida por arma de fuego, y que muy probablemente su victimario se encontraba a su flanco izquierdo y por detrás, no se procedió a brindarle de manera inmediata la asistencia médica. Asimismo, este Organismo Nacional considera que durante la integración de la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el delito de homicidio, el representante social militar incurrió en diversas irregularidades, ya que sólo integró la averiguación previa por el delito de homicidio, no obstante que contaba con indicios de la probable comisión de otros delitos, tales como: lesiones y abuso de autoridad, contemplados en el Código Penal Federal; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, y el relativo al libro segundo de los delitos, faltas,

delinquentes y penas, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como el de daño en propiedad ajena; omitió pronunciarse sobre la conducta de los probables responsables, ya que ésta podría encuadrarse dentro del título X de Código de Justicia Militar, relativo a los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, en la hipótesis señalada por el artículo 330 del mismo ordenamiento jurídico, al haber disparado innecesariamente sus armas en contra de los agraviados, privando de la vida a una persona y lesionando a otra; no investigó la contradicción del personal involucrado en los hechos respecto de la forma en que se efectuó el operativo y no realizó el desglose correspondiente.

En el presente caso, servidores públicos militares transgredieron los derechos a la vida, la legalidad y la seguridad jurídica en agravio del señor Prisciliano Miranda López, y los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez, lo cual viola lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6o., 7o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera, incumplieron el servicio que les fue encomendado y el contenido de los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22, fracciones IX y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe señalar que la orden de operaciones número 166, “Azteca XXI”, del 21 de octubre de 2003, no tiene sustento en la ley ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, mediante ésta se ordenó realizar labores de supervisión y establecer puestos de control fuera de las poblaciones o de las “inmediaciones de éstas”, con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado y, a pesar de su contenido, los hechos ocurrieron en las “inmediaciones” del poblado El Mameycito, Municipio de Petatlán, Guerrero.

Por lo anterior, el 16 de junio del 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 14/2005, dirigida al Procurador General de Justicia

Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine, a la brevedad, la averiguación previa SC/042/2005/III, por parte del tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, debiendo practicar las diligencias que el deber jurídico le impone y que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, la cual deberá contener, además, una línea de investigación respecto de las lesiones que le fueron inferidas al entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional el resultado del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos; se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del representante social que intervino en la integración y envió al archivo la indagatoria 27ZM/35/2003, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, se inicie la averiguación previa correspondiente; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de Rogaciano Miranda Gómez y de los familiares del señor Prisciliano Miranda López que acrediten tener derecho, y se dicten las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como de técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

RECOMENDACIÓN 14/2005

México, D. F., 16 de junio de 2005

CASO DE LOS SEÑORES MARIO GALLEGOS SALAS Y OTROS

General Brigadier de Justicia Militar y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar

Distinguido señor procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/3153-2, relacionados con la queja presentada por el señor Arturo Solís Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 17 de noviembre de 2003, el escrito de queja que presentó el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, en el cual manifestó que el 9 del mismo mes y año se presentó en sus oficinas el señor Mario Gallegos Salas, quien indicó que el 30 de octubre de 2003, al circular en su vehículo marca Nissan, modelo 1985, caja corta de cuatro cilindros (camioneta pick up), a efecto de dirigirse al poblado El Mameyal, municipio de Petatlán, Guerrero, los señores Prisciliano Miranda Maldonado (sic) y Rogaciano Miranda Gómez, quienes son sus conocidos, le solicitaron que los trasladara al poblado de Casas Viejas, en virtud de que su cuatrimoto se les había descompuesto, a lo cual él accedió, subiéndose el señor Prisciliano en la cabina de su vehículo (copiloto), y el hijo de éste en la parte trasera (descubierta), junto con la cuatrimoto y ropa que llevaba para su venta.

También indicó que al ir circulando por el poblado del Mameycito, en el municipio de Petatlán, Guerrero, se encontraron con dos retenes militares, ubicados uno y otro a una distancia aproximada de 200 metros; que en el primero se les marcó el alto, del cual vieron un aviso de revisión militar, sin embargo, al encontrarse de bajada, después de una curva, dijo que le fue

imposible detenerse, por lo que lo hicieron a 100 metros de distancia, quedando en medio de ambos retenes; que escucharon varios disparos de los militares del retén que quedaba al frente de ellos, y uno de esos disparos hirió en el pecho al señor Prisciliano Miranda López; que ante tal circunstancia, el señor Mario Gallegos Salas salió corriendo de la camioneta para salvar su vida, enterándose más tarde que al señor Prisciliano también se le encontró con un balazo en la frente, y que el menor Rogaciano recibió un disparo en la espalda, por lo que se encontraba internado en un hospital de Zihuatanejo, Guerrero, a donde llegó personal del Ejército mexicano para llevárselo y del cual desconoce su paradero.

El señor Mario Gallegos Salas agregó que teme por su vida, ya que vecinos del poblado del Mameyal, municipio de Petatlán, Guerrero, le han informado que su vehículo (camioneta pick up) se encuentra detenido, en virtud de que elementos militares argumentan que traía media tonelada de marihuana y armas de fuego, lo cual él considera que es falso, en razón de que en dicha camioneta no cabe esa carga, toda vez que transportaba la cuatrimoto, así como ropa usada y herramienta. Por lo anterior, se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3153-2 y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar y la colaboración de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y que son valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja del señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., recibido en esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2003.

B. El oficio PGJE/DGDH/2783/2003, del 2 de diciembre de 2003, suscrito por el Subprocurador General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado, al que acompañó con una copia de la averiguación previa AZUE/II/063/2003, iniciada por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Prisciliano Miranda López y quien resulte agraviado.

C. El oficio 001426/03 SDHAVSC, del 9 de diciembre de 2003, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que acompañó con una copia del oficio DEGRO/2737/2003, del 1 de diciembre de 2003, suscrito por el delegado de la PGR en el estado de Guerrero, al que adjuntó una copia

del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, en Zihuatanejo, en esa misma entidad federativa, y una copia de la averiguación previa 162/Z/2003, iniciada en contra del menor Rogaciano Miranda Gómez por delito contra la salud.

D. El oficio DH-28842/01190, del 10 de diciembre de 2003, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, a través del cual rindió el informe solicitado, remitiéndose al informe rendido por el comandante de la 27a. zona militar, en El Ticuí, Guerrero, mediante el oficio 36699, del 24 de noviembre de 2003, al cual acompañó la siguiente documentación:

1. La copia de la orden de operaciones número 166, "Azteca XXI", del 21 de octubre de 2003, en la que se ordenó realizar labores de supervisión, entre éstas, puestos de control fuera de las poblaciones o en las inmediaciones de éstas, con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado.
2. La copia del parte informativo del 30 de octubre de 2003, del coronel de infantería P. Aguilar Medicina-CMTE-0810-PLQ-GE2.
3. El dictamen de la probable causa de muerte del señor Prisciliano Miranda López, expedido el 30 de octubre de 2003, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
4. El certificado médico del menor Rogaciano Miranda Gómez, emitido el 30 de octubre de 2003, por un médico cirujano del Ejército mexicano.
5. La copia de la hoja de notificación de caso médico-legal expedido por la Secretaría de Salud, el 30 de octubre de 2003, al agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero.

E. El oficio DH-09693/00222, del 30 de marzo de 2004, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, mediante el cual informó que estaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional la averiguación previa 27ZM/35/2003 para su consulta.

F. El oficio PGJE/FEDH/439/2004, del 29 de abril de 2004, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió una copia certificada de la averiguación previa AZUE/II/063/2003, así como del informe rendido por el agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central de Zihuatanejo, Guerrero, en el que indicó que la indagatoria de referencia, el 29 de diciembre de 2003, se remitió por incompetencia al Ministerio Público Militar con sede en el poblado El Ticuí, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

G. El oficio DH-30645/759, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 2004, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, quien, en vía de ampliación de información, remitió las siguientes documentales:

1. La copia de los dictámenes que obran dentro de dicha indagatoria en materia de medicina legal, del 30 de octubre de 2003; en criminalística de campo y fotografía forense, del 27 de noviembre de 2003; en química en rodizonato de sodio y walker, del 1 y 5 de diciembre de 2003, y de balística forense, del 12 de diciembre de 2003, así como 30 impresiones fotográficas.

2. La copia de la determinación emitida el 25 de junio de 2004 por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27a. Zona Militar, en la averiguación previa 27ZM/35/2003, en el sentido de solicitar su archivo con las reservas de ley, por lo que la Procuraduría General de Justicia Militar confirmó dicha determinación el 25 de agosto de 2004 y se ordenó el archivo, lo que consta en un acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2004.

H. El oficio DH-5805, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual comunicó la reapertura, a partir del 5 de febrero de 2005, de la averiguación previa 27ZM/35/2003, quien además señala que, de acreditarse la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño; asimismo, que por conducto del Estado Mayor se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice la investigación administrativa que corresponda en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos.

I. El oficio DH-12706/343, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, de la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual anexó 18 impresiones fotográficas que obran dentro del dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, realizado por el perito criminalista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Coordinación Regional de la Costa Grande, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

J. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

1. El acta circunstanciada del 2 de abril de 2004, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista para su consulta la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar.
2. La opinión elaborada el 20 de septiembre de 2004, por peritos en materia de criminalística y de medicina legal de esta Comisión Nacional, que determina que los disparos de los militares se realizaron a una distancia mayor a 70 cm (larga distancia).
3. El acta circunstanciada del 14 de marzo de 2005, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa SC/042/2005/III, que se encuentra integrando, a partir del 5 de febrero de 2005, el tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.
4. El informe elaborado el 28 de marzo de 2005, por peritos en materia de criminalística y de medicina legal de esta Comisión Nacional, respecto de las fotografías que obran en la indagatoria SC/042/2005/III.
5. El oficio V2/08790, del 4 de abril de 2005, a través del cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, en ampliación de información, un tanto de las 18 fotografías que se mencionan en el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, realizado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
6. El acta circunstanciada a través de la cual constan las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 12, 13 y 14 de mayo de 2005, en las ciudades de Petatlán y Zihuatanejo, Guerrero, en donde se recabaron los testimonios del lesionado Rogaciano Miranda Gómez, así como de los señores Francisco Miranda Maldonado (tío del hoy occiso y testigo de identificación del cadáver), Fidelina Gómez García (esposa del hoy occiso y testigo de identificación del cadáver) y Raúl Gallegos Martínez (ex Comisario Municipal del Mameycito, municipio de Petatlán, en la fecha en que ocurrieron los hechos).
7. El informe elaborado el 16 de mayo de 2005 por el perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, respecto de las pruebas que se deben realizar cuando se efectúan disparos con arma de fuego.
8. La opinión técnica emitida el 26 de mayo de 2005, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de octubre de 2003, los señores Mario Gallegos Salas y Prisciliano Miranda López y el menor Rogaciano Miranda Gómez, circulaban por el poblado del Mameycito, Petatlán, Guerrero, a bordo de una camioneta marca Nissan, caja corta (pick up), y al pasar por el puesto de control nocturno establecido en las inmediaciones de ese poblado, aproximadamente a las 23:00 horas, el personal militar les marcó el alto para su revisión, sin que se detuvieran, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, quien venía de copiloto, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, quien estaba en la parte trasera de la camioneta pick up.

Por hallarse dentro de su jurisdicción, el agente del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo el levantamiento de cadáver y dio inicio a la averiguación previa AZUE/II/063/2003, por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Prisciliano Miranda López. El 29 de diciembre de 2003, remitió el original a la Procuraduría General de Justicia Militar, la que recibió la indagatoria el 16 de enero de 2004. Por su parte, el fuero militar inició la diversa averiguación previa 27ZM/35/2003, la cual fue determinada el 25 de junio de 2004, en el sentido de solicitar el archivo de la misma con las reservas de ley, en virtud de que no se satisfacían los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sometió a la consideración de su titular, quien el 25 de agosto de 2004 confirmó dicha determinación y se ordenó el archivo.

El 7 de febrero de 2005, la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó a esta Comisión Nacional la reapertura de la averiguación previa 27ZM/35/2003, y agregó que de acreditarse la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño; asimismo, que, por conducto del Estado Mayor, se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos, la investigación administrativa que corresponda.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos ocasionadas a los señores Prisciliano Miranda López, Rogaciano Miranda Gómez y Mario Gallegos Salas, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público de la Federación investigó dentro de la averiguación previa 162/Z/2003, por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión y transportación de marihuana,

en contra de Rogaciano Miranda Gómez, ya que éstas en su momento fueron valoradas en la indagatoria de referencia, en donde el agente del Ministerio Público determinó declararse incompetente por ser, en ese entonces, el señor Miranda Gómez, menor de edad, remitiendo la averiguación previa al Consejo Tutelar para Menores, el cual el 10 de diciembre de 2003 dictó resolución definitiva considerándolo responsable de transportación de marihuana, determinación que el 19 de ese mismo mes y año fue confirmada por el Pleno del Consejo, por lo que continuó con su internamiento y se ordenó su tratamiento rehabilitatorio; asimismo, el 10 de diciembre de 2004, se dictó una resolución de revisión, en la cual se propuso su libertad vigilada, la cual fue aprobada el 16 de diciembre de 2004, misma fecha en que éste quedó en libertad; actualmente está cumpliendo con la medida que le fue impuesta, consistente en acudir a firmar cada viernes ante las instancias correspondientes y el último viernes del mes al Albergue Tutelar para Menores, la cual concluye el 16 de junio de 2005, circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, inciso d, de su Reglamento Interno, constituye un asunto de naturaleza análoga a la jurisdiccional, del cual no es competente para conocer esta Comisión Nacional, toda vez que es competencia del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero emitir la resolución sobre su probable participación en la comisión de la infracción a la ley penal.

Asimismo, esta Comisión Nacional tampoco se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público de la Federación investiga dentro de la averiguación previa 162/Z/2003, respecto de Mario Gallegos Salas, ya que en contra de dicha Representación Social no se formuló agravio alguno en la presente queja.

A. Del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las evidencias que integran el expediente de queja 2003/3153-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos del Ejército mexicano transgredieron el derecho a la vida en agravio del señor Prisciliano Miranda López, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el respeto a la integridad física y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez, en virtud de que los integrantes del Ejército mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso excesivo de la fuerza y de sus armas de fuego, lo cual se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones:

Del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia Militar a esta Comisión Nacional se afirma que a las 23:00 horas del 29 de octubre de 2003, personal perteneciente al 19o. Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero, integrante de la Base de Operaciones “García” estableció un puesto de control nocturno en las inmediaciones del poblado El Mameycito, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando se acercó una camioneta Nissan pick up conducida por un individuo acompañado de dos personas, una como copiloto y la otra en la parte trasera descubierta de la camioneta, y que al marcarle el alto para revisión, el conductor aceleró con la intención de atropellar al personal militar, por lo que se efectuaron disparos al aire para que se detuviera y no lo hizo, encontrándose más adelante con personal militar, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, el cual viajaba en la cabina del vehículo del lado derecho, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, que iba en la parte trasera (descubierta), dándose a la fuga el conductor, de quien se tiene conocimiento que le apodan “El Gallegos”.

En la averiguación previa AZUE/II/063/2003, consta la diligencia de levantamiento de cadáver del señor Prisciliano Miranda López, efectuada el 30 de octubre de 2003 por el licenciado Jorge Luis Astudillo Ponce, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común; Agustín Cano Paulino, perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense, dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales en la Costa Grande, de la Procuraduría General de Justicia del estado, y el doctor Roger Pardillo Sánchez, médico legista del Distrito Judicial de José Azueta, en donde se determina que el cuerpo presentó las siguientes lesiones: un orificio producido por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes invertidos de forma irregular de cuatro por cuatro centímetros de superficie, como orificio de entrada y sin salida, ubicada a 1.63 m del plano de sustentación en la región del aglavela a nivel de la línea media anterior; orificio producido por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes invertidos de forma irregular de “diez por cuatro centímetros” (sic), orificio de entrada ubicado en cara anterior del hombro derecho que produjo fractura expuesta de la cabeza del hombro derecho, a 1.44 m del plano de sustentación, a 16 cm a la derecha de la línea media anterior y sin orificio de salida; en resumen se trató de heridas producidas por disparo de proyectil, una en el entrecejo y otra en la cara anterior del hombro derecho, dándose fe ministerial que en el parabrisas de la camioneta, en el ángulo inferior derecho, se aprecian tres orificios producidos por disparo de proyectil de arma de fuego, localizados en un área de 30 cm. de diámetro y a 1.3 por 9 mm. entre cada uno de ellos, lo que fue confirmado el 13 de mayo de 2005 por personal de esta Comisión Nacional, al haber tenido a la

vista la camioneta de referencia, sin que se haya observado ningún otro impacto en el vehículo.

Con relación a estas lesiones, obra en autos la opinión que en materia de criminalística y de medicina legal emitieron los peritos de esta Comisión Nacional, en la cual se asentó que la boca del arma de fuego se encontraba, al momento de inferir éstas, a una distancia mayor a 70 cm (larga distancia), pero que, con relación a la causa de muerte, no es posible establecerla en forma precisa, ya que no se le practicó la necropsia de ley. Al respecto, en el certificado médico que obra en el expediente se hace constar que los familiares se negaron a que se practicara la misma y que el perito médico legista estableció en el dictamen, en vista de los datos que obran en el expediente, que la causa probable de la muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico provocado por proyectil de arma de fuego.

Por otra parte, dentro de la averiguación previa 162/Z/2003, iniciada en contra del entonces menor de edad, Rogaciano Miranda Gómez, por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión y transportación de marihuana, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Zihuatanejo, Guerrero, junto con la camioneta marca Nissan, cuatro costales con hierba verde con las características de marihuana en greña, con un peso aproximado de 64 kilogramos, una cuatrimoto color verde marca Honda, una pistola calibre 9 mm., marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845 que se localizó a 26.90 metros del lugar de los hechos, se advierte en su declaración, en la cual manifestó que se percató de la presencia militar y, en esos momentos, el chofer de nombre “Gallegos” aceleró la camioneta y él sólo vio soldados a las orillas del camino, se agachó al escuchar disparos y que cuando se detuvo la camioneta escuchó que se abrió la puerta del lado del conductor y vio a “Gallegos” correr hacia otra brecha, y que cuando a él lo bajaron de la parte trasera del vehículo observó que su papá se encontraba dentro del vehículo de lado y sin moverse; agregó que es mentira que hayan intentado atropellar a algún militar, ya que éstos se encontraban a la orilla del camino de terracería, y también manifestó que cuando lo bajaron de la camioneta lo golpearon dos militares en el estómago y en las costillas.

Asimismo, el menor Rogaciano Miranda Gómez, al rendir su testimonio ante personal de esta Comisión Nacional, el 12 de mayo de 2005, precisó que cuando le ordenaron bajarse de la parte trasera de la camioneta, sin precisar la hora, fue golpeado en el estómago por dos militares, quienes le propinaron un golpe cada uno, a pesar de que les indicó que “le habían dado”, sin que hicieran caso de ello, y le ordenaron que se tirara al suelo, boca abajo, con las manos en la nuca, posición en la cual permaneció, sin que recibiera atención médica; escuchó, también, que se pedía auxilio por radio, ya que los militares

argumentaban que no contaban en ese momento con el medicamento necesario para su atención; por lo que fue hasta aproximadamente las cinco de la mañana cuando un camión con militares llegó al lugar, que se le aplicó una inyección y se le puso suero, y finalmente lo llevaron a Zihuatanejo, Guerrero, en donde quedó internado en el hospital general a disposición de la PGR.

Esta Comisión Nacional considera que el trato que recibió el menor durante su detención fue cruel, ya que, no obstante que presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego, no se procedió a brindarle de manera inmediata la asistencia médica, considerando que a las 23:00 horas del 29 de octubre ocurrieron los hechos y fue hasta las 10:50 horas del 30 de octubre de 2003, que fue presentado al servicio de urgencias en el hospital general de Zihuatanejo, Guerrero. La violación a su integridad física se encuentra acreditada con el certificado médico expedido el 30 de octubre de 2003, por el mayor médico cirujano Luis Eduardo Garza Elizondo, comandante del pelotón de sanidad del 19o. Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero, en donde consta que presentó herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel de línea axilar posterior izquierda, con orificio de salida en cara anterior del tórax a nivel de línea media clavicular izquierda, lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, pueden dejar secuelas y, en opinión de los peritos de esta Comisión Nacional, muy probablemente su victimario se encontraba a su flanco izquierdo y por detrás.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que, contrariamente a lo argumentado por la Procuraduría General de Justicia Militar, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército mexicano y vulneraron los Derechos Humanos de los señores Prisciliano Miranda López y Rogaciano Miranda Gómez, al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de la declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército mexicano, ya que todos coinciden en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que ellos abrieron fuego, disparando al aire y, al continuar la camioneta su camino y encontrarse con el segundo grupo de soldados, ésta prosiguió su marcha y luego se detuvo, bajando el conductor, quien, dicen, disparó a los integrantes del instituto armado, y éstos, a su vez, dispararon hacia el parabrisas, sin percatarse si dentro de la misma se encontraba alguna otra persona, ocasionando con ello la muerte del señor Prisciliano Miranda López y lesionando al entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez. Al respecto, el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense del 27 de noviembre de 2003 señala que el lugar de los hechos es un tramo de carretera de terracería en mal estado, que mide sólo seis metros de ancho y que se ubica frente a una casa. Asimismo, el dictamen del 20 de septiembre de 2004,

realizado por peritos de esta Comisión Nacional, señala que los disparos de los militares se realizaron a una distancia mayor a 70 cm (larga distancia).

En su declaración, el teniente Rafael García Lugo indicó haber visto al “copiloto” armado, pero no declaró que éste hubiera disparado el arma. Asimismo, al manifestar el soldado Esteban Sánchez Aguirre “que pudo ver que del lado del copiloto salía una mano con un arma”, no declaró que tal persona la haya accionado. Llama la atención que éstos, a su vez, hayan disparado contra el parabrisas del vehículo, colocando en grave riesgo a quienes se encontraban en el interior del vehículo.

Con relación a lo anterior, la perito química Fátima Salgado de la Rosa, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 16 de diciembre de 2003 realizó la prueba de plomo y bario, en donde las muestras tomadas de las palmas del cadáver del señor Prisciliano Miranda López salieron positivas en ambas manos, en palma y dorso. Al respecto, cabe precisar que en consideración del perito criminalista de esta Comisión Nacional, y a fin de tener una mayor certeza, sobre si se accionó un arma de fuego, se debe realizar no sólo la prueba de radionato de sodio —la que aparece positiva incluso por el empleo de gasolina—, sino además la prueba de absorción atómica, la cual cuantifica la presencia de los elementos químicos de plomo y bario, procedentes de la deflagración de las armas de fuego, para tener una mayor certeza. Además, existe constancia de que el personal militar encontró sólo una pistola en el lugar de los hechos, calibre .9 mm., marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845, y que la misma apareció hasta una distancia de 26.90 metros al lado oriente de la camioneta, por lo que es improbable que el hoy occiso y copiloto la hubiera podido manipular momentos previos a su muerte y lanzarla hasta la distancia en donde fue encontrada durante la inspección ministerial.

De igual manera, con motivo de la inspección que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó, el 13 de mayo de 2005, a la camioneta de referencia, emitió una opinión técnica, en donde destaca que no se encontró ningún orificio por disparo de arma de fuego con trayectoria del interior al exterior de dicha unidad. Por último, y de acuerdo con los daños y trayectorias en los cuerpos impactados, se puede afirmar que existieron disparos por dos flancos, es decir, hubo fuego cruzado. En este sentido, coincide la descripción que hace el menor Rogaciano Miranda Gómez, de que los soldados se encontraban “a orillas del camino”. Y, sobre el particular, resulta insuficiente el argumento de los elementos del Ejército en el sentido de que las personas que venían en la camioneta “los iban a arrollar”, lo cual no se encuentra acreditado.

De lo anterior, esta Comisión Nacional acredita la falta de pericia y coordinación de los elementos del Ejército mexicano que estuvieron presentes en el lugar de los hechos respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones; de igual manera, quedó acreditado el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego que le son asignadas, por lo que es necesario que sean instruidos y capacitados respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como de técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

B. Este Organismo Nacional considera que durante la integración de la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el delito de homicidio, el representante social militar incurrió en diversas irregularidades, siendo éstas las siguientes: Que el órgano investigador militar sólo integró la averiguación previa por el delito de homicidio, no obstante que contaba con indicios de la probable comisión de otros delitos, tales como lesiones y abuso de autoridad, contemplados en el Código Penal Federal; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, y el relativo al libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como el de daño en propiedad ajena; que omitió pronunciarse sobre la conducta de los probables responsables, ya que ésta podría encuadrarse dentro del título X del Código de Justicia Militar, relativo a los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas; en la hipótesis señalada por el artículo 330 del mismo ordenamiento jurídico, al haber disparado innecesariamente sus armas en contra de los agraviados, privando de la vida a una persona y lesionando a otra, tal y como se señala en el cuerpo de esta Recomendación, y que no investigó la contradicción del personal involucrado en los hechos respecto de la forma en que se efectuó el operativo, y no realizó el desglose correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el representante social militar que integró la averiguación previa 27ZM/35/2003 debió investigar las conductas reseñadas, o bien, dejar el desglose respectivo de la indagatoria, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 78 del Código de Justicia Militar que, en términos generales, disponen cuál es la competencia del Ministerio Público, lo cual se tradujo en una deficiencia en el servicio público que contraviene lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conducta que debe ser investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la misma ley.

Esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia Militar lleven a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare la afectación que sufrieron los familiares del ahora occiso Prisciliano Miranda López y el propio Rogaciano Miranda Gómez, de conformidad con lo previsto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

En consecuencia, dichas evidencias, al ser entrelazadas, permiten establecer que, contrariamente a lo argumentado por personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, los elementos militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Ejército mexicano, circunstancia que violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6o., 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas”, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 5o. y 9o. establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; procederán de modo que se presten asistencia y servicios médicos lo antes posible, a las personas heridas o afectadas; que toda persona tiene derecho a la vida, integridad física y seguridad personal; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta; que usarán la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, y que reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos militares en el presente caso constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y transgrede el contenido de los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22, fracciones IX y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron los derechos a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio del señor Prisciliano Miranda López, y los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez.

Asimismo, cabe señalar, por un lado, que la orden de operaciones número 166, “Azteca XXI”, del 21 de octubre de 2003, no tiene sustento en la ley ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, mediante ésta se ordenó realizar labores de supervisión, entre las mismas, establecer puestos de control fuera de las poblaciones o en las inmediaciones de éstas con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado y, por otro lado y a pesar de su contenido, la Procuraduría General de Justicia Militar, al rendir su informe ante este Organismo Nacional precisó que los hechos ocurrieron en las “inmediaciones” del poblado El Mameycito, Municipio de Petatlán, Guerrero.

A mayor abundamiento, cabe precisar que esta Comisión Nacional no ignora que la actividad que desarrolla ese instituto armado, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el ámbito de su competencia, se sustenta en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2o., 3o., 4o., 9o. y 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo, ello no implica, en forma alguna, que con la ejecución de tales facultades se puedan afectar los derechos fundamentales de terceros e, incluso, los derechos humanos de las personas que sean detenidas en flagrante delito, ya que la aplicación de esas campañas no le permite a ese instituto armado rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que ha firmado y ratificado nuestro país.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor procurador general de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine a la brevedad la averiguación previa SC/042/2005/III, por parte del tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, debiendo practicar las diligencias que el deber jurídico le impone y que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, la cual deberá contener, además, una línea de investigación respecto de las lesiones que le fueron inferidas al entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional el resultado del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos.

TERCERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del representante social que intervino en la integración y envió al archivo de la indagatoria 27ZM/35/2003, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, se inicie la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a derecho en favor de Rogaciano Miranda Gómez y de los familiares del señor Prisciliano Miranda López que acrediten tener derecho.

QUINTA. Dicte las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como de técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica